

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1990

sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania

(90/231/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (2), y, en particular, su artículo 9;

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, y, en particular, su artículo 8;

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/662/CEE, y, en particular, su artículo 7;

Considerando que en algunas zonas de la República Federal de Alemania se han detectado varios focos de peste porcina clásica;

Considerando que estos focos pueden representar un peligro para los censos de los demás Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de productos a base de carne de cerdo.

Considerando que, dada la posibilidad de delimitar una zona geográfica que presente un riesgo especial, las restricciones al comercio podrán aplicarse sobre una base regional;

Considerando que las autoridades de la República Federal de Alemania se han comprometido a adoptar las medidas nacionales necesarias que garanticen la eficaz aplicación de la presente Decisión;

Considerando que, en esta situación, es necesario que la Comisión se mantenga informada de las intenciones de las autoridades belgas, para poder reconsiderar las disposiciones de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN.

Artículo 1

1. A partir del 7 de mayo de 1990, la República Federal de Alemania no expedirá a los demás Estados miembros:
 - cerdos vivos procedentes de las zonas de su territorio que se describen en el Anexo I;
 - carne fresca de cerdo y productos a base de cerdo obtenidos de los animales mencionados en el primer guion.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos a base de carne que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE.

Artículo 2

1. En el certificado sanitario a que se refiere la Directiva 64/432/CEE del Consejo, que acompaña a los cerdos expedidos desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

- Animales que se ajustan a la Decisión 90/231/CEE de la Comisión, de 7 de mayo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania.

2. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, que acompaña a la carne de cerdo expedida desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

- Esta carne se ajusta a la Decisión 90/231/CEE de la Comisión, de 7 de mayo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania.

3. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (6), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, que acompaña a los productos a base de carne expedidos desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

- Estos productos se ajustan a la Decisión 90/231/CEE de la Comisión, de 7 de mayo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania.

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977-64.

(2) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(3) DO nº L 302 de 30. 12. 1972, p. 24.

(4) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

(5) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977-64.

(6) DO nº L 28 de 31. 1. 1977, p. 93.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio en vistas a su conformidad con la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión sin demora.

Artículo 4

La Comisión seguirá la evolución de la situación, y podrá modificar la presente Decisión en función de esta evolución.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los territorios de :

- Rheingau-Taunus Kreis
 - Ciudad de Wiesbaden
 - Mayen-Koblenz Kreis
-